

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Los recibos de pago de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2019, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic.)

Solicitud de Información con número de folio 00300/VACHASO/IP/2019:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Los recibos de pago de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la PRIMERA y SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2019, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic.)

Cabe señalar que en las dos solicitudes el Particular refirió:

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Solicitud de aclaración

En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con relación a la solicitud de acceso a la información con número de

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

folio **00300/VACHASO/IP/2019**, el Sujeto Obligado realizó un requerimiento de aclaración al Particular, en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Los recibos de pago de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la PRIMERA y SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2019, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya. Agradecemos su pronta respuesta.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

III. Aclaración del Particular.

En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular atendió el requerimiento de aclaración realizado por el Sujeto Obligado con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00300/VACHASO/IP/2019**, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Visto su requerimiento de aclaración nos permitimos informarle que en la solicitud bajo el folio 00300/VACHASO/IP/2019 se requirió lo siguiente: " a).Los recibos de pago de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la PRIMERA y SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2019, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya", por lo tanto, se pide continuar el trámite correspondiente, en virtud de que no ha lugar a dicha aclaración, pues es perfectamente entendible el objeto de la presente solicitud, esto es, recibir todos los recibos de las personas que laboran para el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, independientemente de la modalidad de contratación: personal de nómina (confianza o sindicalizados), honorarios o lista de raya de la 1ra. y 2da. quincena de abril de 2019. (Sic)

IV. Respuestas del Sujeto Obligado.

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes:

Solicitud de Información con número de folio 00330/VACHASO/IP/2019:

En virtud de su solicitud hago de su conocimiento que dicha información no procede debido a que se trata de información confidencial o reservada.

Solicitud de Información con número de folio 00300/VACHASO/IP/2019:

En virtud de entregar la información requerida y de acuerdo con la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, y la Protección de Datos Personales dicha información se encuentra en clasificación de reservada o confidencial, por lo que en lo términos del comité de transparencia sea aprobada para su versión pública. (Sic.)

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión 05056/INFOEM/IP/RR/2019

ACTO IMPUGNADO

La negativa a la información solicitada y la "supuesta" clasificación de la información. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

De nueva cuenta, por su falta de conocimiento de los temas de transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados, el titular de la Unidad de Transparencia, C. Arturo Ortega Centeno manifiesta lo siguiente: "En virtud de su solicitud hago de su conocimiento que dicha información no procede debido a que se trata de información confidencial o reservada." Esta respuesta es INACEPTABLE, después de estar 5 meses en el cargo, incluso, han emitido resoluciones donde le han ordenado al sujeto obligado entregar los recibos de nómina en su versión pública. Por lo anterior, pedimos a los comisionados del Infoem, dar aviso a los órganos de control interno que correspondan, para evitar en el futuro más afectaciones a los derechos que tenemos los ciudadanos de acceder a la información pública por la falta de preparación y desconocimiento del titular de la Unidad de Transparencia así como de los servidores públicos habilitados de este sujeto obligado. (Sic.)

Recurso de Revisión 05059/INFOEM/IP/RR/2019

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO

La negativa a la información solicitada y la "supuesta" clasificación de la información (artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia Local).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

De nueva cuenta, por su falta de conocimiento de los temas de transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados, el titular de la Unidad de Transparencia, C. Arturo Ortega Centeno manifiesta lo siguiente: "En virtud de entregar la información requerida y de acuerdo con la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, y la Protección de Datos Personales dicha información se encuentra en clasificación de reservada o confidencial, por lo que en lo términos del comité de transparencia sea aprobada para su versión pública." Esta respuesta es INACEPTABLE, después de estar 5 meses en el cargo, incluso, han emitido resoluciones donde le han ordenado al sujeto obligado entregar los recibos de nómina en su versión pública. Por lo anterior, pedimos a los comisionados del Infoem, dar aviso a los órganos de control interno que correspondan, para evitar en el futuro más afectaciones a los derechos que tenemos los ciudadanos de acceder a la información pública por la falta de preparación y desconocimiento del titular de la Unidad de Transparencia así como de los servidores públicos habilitados de este sujeto obligado. (Sic.)

VI. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud	Recursos	Comisionado
00330/VACHASO/IP/2019	05056/INFOEM/IP/RR/2019	Luis Gustavo Parra Noriega
00300/VACHASO/IP/2019	05059/INFOEM/IP/RR/2019	Javier Martínez Cruz

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El seis de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión de los dos medios de impugnación con número **05056/INFOEM/IP/RR/2019**, y **05059/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuestos por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Acuerdo que fue notificado a las partes el mismo día a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El doce de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **05056/INFOEM/IP/RR/2019**, y **05059/INFOEM/IP/RR/2019**, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Ayuntamiento de**

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Valle de Chalco Solidaridad y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

d) Informe Justificado: De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar Informe Justificado.

e) Manifestaciones: De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente fue omiso en presentar manifestaciones.

f) Ampliación del plazo para resolver: El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el día primero de agosto del año en curso.

g) Cierre de instrucción. El trece de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la clasificación de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, la información siguiente:

Recibos de pago de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya, correspondientes a:

- La primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve.
- La primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada está clasificada como información confidencial o reservada. Cabe señalar que no adjuntó el acuerdo de clasificación correspondiente.

Inconforme con lo anterior, el Particular interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó como agravio la clasificación de la información, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, tanto Sujeto Obligado como Recurrente, fueron omisos en presentar Informe de Justificación y manifestaciones, respectivamente.

Establecido lo anterior, la controversia del presente asunto reside en determinar si se actualiza el agravio manifestado por el Recurrente en términos del artículo 179, fracción II, de la Ley de

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en la clasificación de la información.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- **La respuesta a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada**, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, es importante precisar que la Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, la información siguiente:

Una vez establecido lo anterior, es importante precisar que la Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, la información siguiente:

- Recibos de pago de todos los servidores públicos, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, así como de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya.

De la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud, destaca que hizo de conocimiento que la información solicitada se está clasificada como información confidencial o reservada, sin remitir el acuerdo de clasificación correspondiente.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado admite generar y poseer la información solicitada, por lo cual se obvia el análisis de competencia normativa; no obstante, es menester

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

analizar el requerimiento mencionado a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, es de precisar lo siguiente:

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es el *documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.*

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

En ese contexto, cabe recordar que el Particular solicitó los **recibos de nómina** de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, así como de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve; por lo que, se advierte que su pretensión es obtener el documento, que contenga las percepciones que reciben los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; esto es, de los trabajadores de base, confianza, sindicalizados, policías, temporales (lista de raya) y similares, información que se encuentra contenida tanto en el recibo de nómina como en la propia nómina.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario referir que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En este orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la información de la Nómina por parte de los Ayuntamientos tal y como se muestra en las imágenes siguientes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal manera, que la información solicitada por el Recurrente, corresponde a la información de los recibos o constancias documentales del pago de salarios y prestaciones; en este sentido, los recibos de nómina de los servidores del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, así como de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve; por lo que el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer y poseer la información solicitada**, por lo que es dable **ORDENAR** la entrega de la misma vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública en los términos que se expondrán más adelante.

Por lo que refiere a la lista de raya, se debe precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de esta; sin embargo, se entiende como una modalidad para contratar a personas por parte del Sujeto Obligado por un tiempo determinado.

Aunado a ello el artículo 804, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo señala que el patrón tiene la obligación de conservar y en su caso exhibir en juicio los documentos consistentes en las Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

De lo establecido en el precepto legal citado en el párrafo que precede, se llega a la conclusión de que la lista de raya al igual que la nómina consisten en registros contables que contienen la relación de los trabajadores, en los que se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con la diferencia de que la lista de raya se refiere al registro de los trabajadores contratados por plazos cortos o bien para cubrir cualquier eventualidad que no se puede determinar por tiempo o magnitud del trabajo.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 50, señala que el servidor público que se encuentre en la lista de raya se obliga a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado, al igual que los servidores públicos que tienen nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal.

Por lo anterior, si bien no existe obligación legal de generar o contar con una lista de raya, existe la posibilidad de que el ayuntamiento cuente con personal temporal y en su caso, genere una lista de raya; por lo que, ante tales circunstancias, es dable ordenar al Sujeto Obligado, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado y entregue el soporte documental de ser el caso.

- **Clasificación de información**

Es importante mencionar que el Sujeto Obligado informó que la información solicitada está clasificada como información confidencial o reservada sin adjunta el acuerdo de su Comité de Transparencia en el que se aprobara la clasificación aludida.

Al respecto, es oportuno mencionar que el artículo 130, de la Ley de la materia señala que la aplicación de confidencialidad o reserva debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Posteriormente según lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Estatal y la fracción III del numeral Segundo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el Comité de Transparencia, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un **análisis minucioso** a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Para la realización del Acuerdo respectivo que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación, como se señala en el artículo 131 de la Ley de la materia, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.**

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo que la motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

Sirve de analogía la siguiente jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

SEXTO. De la versión pública.

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

El Particular solicitó el número de personas que causaron Alta y Baja, así como la nómina y los recibos de nómina de todos los servidores públicos dentro de los que se encuentran los policías, de tal suerte que para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que se exponen continuación:

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se llevó a cabo la búsqueda en el Bando Municipal de Policía y Gobierno dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en cuyo artículo 54, referente a la Administración Pública Central, señala a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito como dependencia administrativa del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 116 del mismo Bando, señala que el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, será el responsable de garantizar el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibir la manifestación de conductas antisociales, siempre con estricto respeto de los derechos humanos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Además, el artículo 117 del Bando citado, señala que el Director de Seguridad Pública y Tránsito, tendrá las atribuciones que se señalan en la Ley de Seguridad del Estado de México, además de las que le confiera el Presidente Municipal y las que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Bajo este orden de ideas y toda vez que los policías que constituyen los elementos operativos del ayuntamiento, que llevan a cabo acciones de prevención del delito y combate a la delincuencia, derivado de los altos índices de criminalidad que aquejan a la Nación y a la Entidad, ha sido necesario ampliar la protección de su integridad, salud y vida. En efecto, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que se considerada reservada la información relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

A mayor abundamiento, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que para clasificar la información como reservada será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese sentido, el Criterio 06/09, primera época, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica que si bien el nombre de servidores públicos es información de naturaleza pública, existen funciones a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, por lo que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo, u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de su nombre, por lo que **la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.**

Hasta aquí, se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la información relativa a los **nombres de servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública**, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, es reservada.
- Que es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, para que pueda ser reservada.

Por tanto, considerando que la información pretendida por el Particular incluye a integrantes de las instituciones de seguridad pública y que el nombre de policías es susceptible de clasificarse, lo restante es acreditar que el conocer el nombre de un servidor público relacionado con funciones de seguridad pública, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de este.

Si bien es cierto que tanto el nombre, como los cargos y funciones de los servidores públicos son información de naturaleza pública e incluso desde el nivel de mandos medios a superiores constituye parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también es cierto que, el caso particular de los nombres de los elementos de policía con funciones operativas ha cobrado relevancia desde hace varios años, en virtud de que su identificación los hace vulnerables en el combate a la delincuencia, por lo que proporcionarlos puede llegar a poner en riesgo su vida, salud o seguridad, propiciando un detrimento en el esfuerzo que realiza el ayuntamiento para garantizar la seguridad.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tanto, si se toma en cuenta que los servidores públicos dedicados a funciones de seguridad pública en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad operan con los recursos del propio Municipio para combatir la delincuencia y que esta última ha escalado en gran medida durante los últimos años en la Entidad, con el homicidio uno de los más exacerbados; resulta un escenario riesgoso para quienes ejercen la función policial, que ciertamente puede poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

En ese sentido, hacer identificable a un servidor público que realiza funciones tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, pone en riesgo su vida, su seguridad o su salud, por lo que el nombre de un policía, si bien es información de naturaleza pública, dado el contexto que actualmente vive la Entidad, es susceptible de clasificarse como reservado en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el plazo máximo establecido en el artículo 125, párrafo primero de la Ley de la materia, correspondiente a cinco años. Asimismo, se precisa que la información del personal administrativo adscrito al área de seguridad pública, que no realiza funciones operativas, no actualiza el supuesto de clasificación analizado, por lo que la información de estos servidores es de naturaleza pública y debe entregarse.

Por tanto, si bien el nombre de los policías y personal operativo que realiza funciones de seguridad pública en el Ayuntamiento actualiza el supuesto de reserva establecido en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cierto es que el cargo y las percepciones de los servidores públicos son de carácter público, tal como lo señala el artículo 92, fracción VIII, de la Ley en cita.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe proporcionar los documentos que den cuenta de los solicitado por el Particular, en versión pública, testando el nombre del personal con funciones operativas en materia de seguridad pública, como el caso de policías y proporcionar todo lo relativo al cargo y sus percepciones, con la precisión de que el nombre del personal administrativo que no realice funciones operativas es público y procede su entrega.

Adicional a lo anterior, del análisis que se realizó al documento que da cuenta de los recibos de nómina, se advierte que en los mismos se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5°, de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos solicitados por el Recurrente, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, el número de cuenta bancario de depósito y la clave interbancaria de depósito.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y **ORDENAR** entregue en versión pública, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

- Los recibos de pago de todos los servidores públicos, personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, así como de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve.

En caso de no contar con personal de Lista de Raya, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la [Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios](#).

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad a las solicitudes de información con número de folio **00330/VACHASO/IP/2019** y **00300/VACHASO/IP/2019**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en los Recursos de Revisión **05056/INFOEM/IP/RR/2019** y **05059/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, entregue en versión pública, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la expresión documental de:

- Los recibos de pago de todos los servidores públicos, personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, así como de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve.

En caso de no contar con personal de Lista de Raya y/o por honorarios, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la [Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios](#).

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de en términos de los

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05056/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 05056/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.